

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

HASSAN SABRI HAMED
y su esposa HANAN
HANDAN AZIZ, y la
sociedad legal de
gananciales; HAMED
Corp.,

Apelada,

v.

SABRI & AHMAD CORP.,
h/n/c FARMACIAS
CARIMAS #2;
ABDULLAH AHMAD
YASSIN, por sí y en
representación de la
sociedad legal de
gananciales compuesta
con MINERVA
HERNÁNDEZ PÉREZ;
YAS CARIBE, INC.;
Zutano y Perencejo de
Tal,

Apelante.

KLAN201700248

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan.

Civil núm.:
K CD2013-2575.

Sobre:
ejecución de hipoteca
por la vía ordinaria.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2017.

La parte apelante instó el presente recurso el 22 de febrero de 2017.

En síntesis, solicitó que revocáramos la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2016, notificada 5 de diciembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan¹. Mediante esta, el foro apelado declaró con lugar la demanda de la parte apelada y condenó a la apelante al pago de la cuantía de \$155,567.05, más los intereses correspondientes.

¹ El 19 de diciembre de 2016, la parte apelante solicitó la reconsideración y esta fue denegada mediante la resolución emitida el 20 de enero de 2017, notificada el 24 de enero de 2017.

Evaluado el recurso ante nuestra consideración a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que expondremos a continuación, **revocamos** la sentencia dictada por el tribunal apelado.

I.

La controversia ante nos inició como consecuencia de una demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca que instara el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) contra las partes aquí litigantes, que eran deudores solidarios frente a dicho banco². Como parte de la transacción realizada para finiquitar el referido caso, la parte apelada, compuesta por Hamed Corp. y Hassan Sabri Hamed, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta con Hanan Handan Aziz, pagó al BPPR la cantidad de \$155,567.05.

Así las cosas, dicha parte instó la demanda que nos ocupa contra la parte apelante³, y reclamó la cuantía pagada al BPPR, más los intereses correspondientes. En su contestación a la demanda, la parte apelante articuló que no procedía reembolsar a la apelada la totalidad de lo pagado por esta. Específicamente, planteó que únicamente procedía el pago de la cuantía correspondiente a su parte, luego de que el total pagado por la apelada fuera dividido entre todos los codeudores solidarios.

Por su lado, luego de que el caso fuera sometido por las alegaciones, el foro apelado declaró con lugar la demanda y condenó a la parte apelante al pago total de la cuantía reclamada, más los intereses solicitados. Específicamente, el tribunal primario concluyó que la parte apelada se había subrogado en la posición del BPPR, con todas las garantías y accesorios correspondientes a dicho crédito.

Así las cosas, la parte apelante solicitó la reconsideración y reiteró que no procedía el pago de la cuantía total o los intereses, pues estos últimos no fueron pagados por la parte apelada al BPPR. Dicha solicitud

² Véase, el caso núm. K CD2012-0840.

³ Compuesta por Sabri & Ahmad Corp., h/n/c Farmacias Carimas #2; Yas Caribe, Inc., y Abdullah Ahmad Yassin, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta con Minerva Hernández Pérez.

fue denegada por el tribunal primario.

Inconforme, la parte apelante instó el presente recurso y apuntó el siguiente error:

Erró el Tribunal de [Primera] Instancia al condenar a los Recurrentes a pagar la cantidad completa de \$155,567.05 en vez de la parte que cada uno de los demandados y demandantes le correspondía a [sic] pagar.

En síntesis, la apelante señaló que el Código Civil de Puerto Rico establece que, cuando existe la solidaridad, el deudor que realiza un pago solo puede reclamar de los codeudores la parte que a cada uno le corresponda. Cónsono con ello, arguyó que el pago realizado por la parte apelada se tendría que dividir entre los cinco deudores solidarios existentes, a saber: (1) Hamed Corp.; (2) Hassan Sabri, su esposa Hanan Handan Aziz y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; (3) Sabri & Ahmad Corp.; (4) Abdullah Ahmad Yassin, su esposa Minerva Hernández Pérez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, y (5) Yas Caribe, Inc. Ello, para un pago total de \$31,113.41 por deudor. Además, recalcó que no procedía el pago de los intereses reclamados, pues estos no fueron pagados por la apelada en la transacción realizada con el BPPR.

Transcurrido el término para que la parte apelada compareciera sin que así lo hiciese, el recurso quedó perfeccionado sin el beneficio de su posición.

II.

En nuestro ordenamiento, “[l]as obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo con los sujetos que componen la relación”.

Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 375 (2012).

En las obligaciones mancomunadas, la deuda puede ser dividida y cada deudor ha de cumplir con su parte de forma independiente. [...] En las obligaciones solidarias, cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la prestación debida.

Id. (Cita suprimida).

Conforme al Art. 1090 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3101, la solidaridad no se presume, por lo que la concurrencia de dos o

más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de estos debe prestar íntegramente la cosa objeto de dicha obligación.

Por su parte, el Art. 1091 del Código Civil de Puerto Rico establece que:

Si del texto de las obligaciones a que se refiere la sec. 3101 de este título no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de los otros.

31 LPRA sec. 3102.

A su vez, el Art. 1098 provee para la acción de nivelación, cuando un deudor solidario realiza el pago adeudado. A saber:

El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores a prorrata de la deuda de cada uno.

31 LPRA sec. 3109. (Énfasis nuestro).

Así pues, dicho Artículo “permite al deudor solidario que haya pagado más de lo que le corresponde, reclamar a los demás codeudores **las porciones correspondientes**”. *S.L.G. Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648, 654 (2003). (Énfasis nuestro).

III.

En su único señalamiento de error, la parte apelante apuntó que el foro primario erró al resolver que debía pagar la cantidad completa pagada y reclamada por la apelada. Le asiste la razón.

En primer lugar, precisa apuntar que, si bien es cierto que la solidaridad no se presume, no hay controversia sobre el hecho de que el BPPR demandó a todas las partes aquí litigantes, por ser estas deudoras solidarias frente a dicha institución. Como parte de la transacción acordada para finalizar el pleito instado por el BPPR, la parte apelada pagó a este la cantidad de \$155,567.05, y luego reclamó a la apelante dicha cantidad en su totalidad, así como los intereses correspondientes.

Según citado, el Art. 1098 del Código Civil permite al deudor solidario, que haya pagado más de lo que le corresponde, reclamar a los demás codeudores. Sin embargo, este **únicamente puede reclamar las porciones correspondientes**; a decir: no se subroga en la posición del acreedor. A su vez, la deuda se presume dividida entre tantas partes como deudores haya, salvo que la obligación disponga otra cosa.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte apelante, en cuanto a que el foro primario erró al declarar con lugar la demanda de la parte apelada, pues no procede que la apelante pague la totalidad de la cuantía pagada y reclamada por la parte apelada. La suma pagada por la apelada debe ser nivelada entre todos los codeudores solidarios, a saber: (1) Hamed Corp.; (2) Hassan Sabri, su esposa Hanan Handan Aziz y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; (3) Sabri & Ahmad Corp.; (4) Abdullah Yassin, su esposa Minerva Hernández Pérez y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, y (5) Yas Caribe, Inc. Ello, para un pago total de \$31,113.41 por deudor, que incluye a la parte apelada⁴.

Cabe señalar que tampoco procede el pago de los intereses reclamados por la apelada y concedidos por el tribunal primario, pues los intereses pactados originalmente no formaron parte de la transacción de la parte apelada con el BPPR. En su consecuencia, resulta forzoso concluir que el foro primario cometió el error señalado, por lo que procede revocar la sentencia impugnada, por cuanto el cálculo de las cantidades adeudadas por la parte demandada apelante fue incorrecto. La cantidad correcta adeudada por los cinco deudores solidarios es \$31,113.41, cada uno; por tanto, la parte demandada apelante solo adeuda a la parte demandante apelada la cantidad de **\$93,340.23**.

IV.

⁴ Así, a la parte apelada -Hamed Corp., y Hassan Sabri Hamed, por sí y en representación de la sociedad legal de bienes gananciales compuesta con Hanan Handan Aziz- le corresponde el pago de \$62,226.82.

Por todo lo antes expuesto, **revocamos** la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2016, notificada 5 de diciembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En su consecuencia, concluimos que la parte demandada apelante solo adeuda a la parte demandante apelada la cantidad de **\$93,340.23**.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones